

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JUAN CAMILO AVILA PEÑUELA**

Accionado : **POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO
AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE**

Radicación No. : **110013342047-2023-00269-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CAMILO AVILA PEÑUELA**, identificado con CC No. 1.023.907.744 quien actúa en nombre propio contra la **POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Con petición de 17 de mayo de 2023, reiterada el 13 de junio del mismo año, el accionante solicitó a la POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE, que le entregaran una información o la hicieran llegar directamente a la Fiscalía 163 seccional, a los correos electrónicos anderson.diaz@fiscalia.gov.co; esmeralda.chinchilla@gov.co, donde cursa un proceso penal en el cual es denunciante y víctima, para efectos de continuar con una investigación.
2. A la fecha, el peticionario no ha recibido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la autoridad accionada a responder de fondo la petición radicada el 17 de mayo de 2023, reiterada el 13 de junio del mismo año, contestando punto a punto lo siguiente:

1. *“Solicito, entreguen a la FISCALÍA 163 SECCIONAL la siguiente información: El video de la o las cámaras que se ubican en la intersección de la CARRERA 7 CON CALLE 7 BARRIO VILLA JAVIER SAN CRISTOBAL SUR BOGOTA D.C para el segmento de tiempo comprendido entre las 03:28 AM horas a las 03:45 horas AM del día 21 de noviembre de 2022 en donde se visualice el accidente que ocurrió en ese día y hora exacta o en su defecto las placas del vehículo taxi que me arrollo causándome lesiones personales.*
2. *La información solicito se envíe directamente a la FISCALÍA 163 SECCIONAL BTA, a los correos anderson.diaz@fiscalia.gov.co; esmeralda.chinchilla@gov.co, los cuales corresponden al señor FISCAL 163 y su asistente respectivamente, ellos mismos me los proporcionaron en su despacho.*
3. *También para solucionar de fondo mi petición solicito me citen nuevamente a las oficinas de la Policía Nacional CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO O NUSE, en la CALLE 20 N° 68 A -06 BARRIO MONTEVDEO en donde yo pueda ver de nuevo los videos del segmento horario y lugar solicitado y pueda indicarles que los envíen a anderson.diaz@fiscalia.gov.co, esmeralda.chinchilla@gov.co, los cuales corresponden al señor FISCAL 163 y su asistente respectivamente con el ánimo de hacer llegar esta información a la Fiscalía dentro de la Noticia criminal que se adelanta y a los correos proporcionados, para que realice nuevamente FOTOGRAMA y como resultado final identifique la placa del vehículo TAXI QUE ME ARROLLÓ.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de agosto de 2023 y se notificó al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 11 de agosto de 2023¹, la Policía Metropolitana de Bogotá contestó la acción de tutela informando que con comunicación del 08 de agosto de 2023 se resolvió de fondo la petición presentada por el señor Juan Camilo Ávila Peñuela, informándole al peticionario que, mediante comunicación oficial GS-2023-302655-MEBOG del 19 de junio de 2023, envió a la Fiscalía 163 Seccional de Bogotá, las grabaciones solicitadas.

¹ Cfr. Documento digital 06

Por lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE está vulnerando el derecho fundamental de petición del 17 de mayo de 2023, reiterada el 13 de junio del mismo año.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*”³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Caso concreto

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

El señor JUAN CAMILO AVILA PEÑUELA, presentó acción de tutela contra la POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la petición radicada el del 17 de mayo de 2023, reiterada el 13 de junio del mismo año.

Al verificar los hechos demostrados en el proceso, se constata que, con petición remitida mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2023, el demandante solicitó a la Policía Metropolitana de Bogotá, el envío de un material fílmico a la Fiscalía 163 de Bogotá para efectos de una investigación penal.

Con la contestación a la tutela, la Policía Metropolitana de Bogotá informó que, con correo electrónico remitido al accionante el 08 de agosto de 2023, le informó que, mediante comunicación oficial GS-2023-302655-MEBOG del 19 de junio de 2023, se resolvió lo peticionado, enviando copia de las grabaciones solicitadas mediante SIPQR2S-276185-20221201, a la Fiscalía 163 Seccional de Bogotá y que dicho elemento fue recibido el 22 de junio de 2023.

Pese a la respuesta proporcionada por la autoridad enjuiciada, a este proceso no fue aportada prueba que dé cuenta sobre la solución al derecho de petición, como quiera que no aportó copia de las documentales relacionadas en las que se demuestre que atendió lo solicitado por el demandante.

En esas condiciones, al establecerse que el demandante en ejercicio de sus derechos constitucionales elevó derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Bogotá el 17 de mayo de los corrientes, y la autoridad obligada no demostró haber dado respuesta de fondo, congruente, clara y debidamente notificada, se concederá el amparo, ordenando que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se resuelva de fondo, de manera clara, expresa y debidamente notificado la petición del 17 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor JUAN CAMILO AVILA PEÑUELA, identificado con CC No. 1.023.907.744, contra la POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE, por la violación de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA BOGOTA MEBOG-CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO O NUSE o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo, de manera clara, expresa y debidamente notificado la petición del 17 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

⁴ Parte demandante: camiloa685@gmail.com; ijotos@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; mebog.cad-coman@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcbcf1533d57caa3a4573bcb35ca783749a1e0a6f50a091c48381e87ed4dfe**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>